

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-100/2019

**RECURRENTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** DIRECCIÓN EJECUTIVA  
DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS  
POLÍTICOS DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIO:** FERNANDO ANSELMO  
ESPAÑA GARCÍA

**COLABORÓ:** CARLA RODRÍGUEZ  
PADRÓN

Ciudad de México, a diez de julio de dos mil diecinueve.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **confirmar** la determinación de la DEPPP, relacionada con la deducción del saldo pendiente de cobro por concepto de remanente no ejercido del financiamiento público para gastos de campaña otorgado al Comité Directivo Estatal del PRI en Chiapas<sup>3</sup>, a cargo del Comité Ejecutivo Nacional del PRI<sup>4</sup>. Se estima que la autoridad responsable fundó y motivó debidamente el cobro.

### ANTECEDENTES

**1. Acuerdo INE/CG807/2016.** El catorce de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>5</sup> determinó el remanente de financiamiento público para gastos de campaña a reintegrar por el PRI, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en Chiapas, el cual ascendió a **\$7,605,413.96** (siete millones seiscientos cinco mil cuatrocientos trece pesos 00/96 moneda nacional).

---

<sup>1</sup> PRI.

<sup>2</sup> DEPPP.

<sup>3</sup> Comité Estatal.

<sup>4</sup> CEN.

<sup>5</sup> Consejo General.

**2. Retención del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en Chiapas<sup>6</sup>.** A partir de enero de dos mil diecinueve<sup>7</sup> y hasta el pasado mes de junio, el OPLE en Chiapas realizó los descuentos correspondientes al Comité Estatal<sup>8</sup>.

Sin embargo, dado que existe un saldo de **\$3,645,795.30** (tres millones seiscientos cuarenta y cinco mil setecientos noventa y cinco pesos 30/100 moneda nacional), el OPLE solicitó a la DEPPP deducir al CEN dicho saldo pendiente de cobro, de conformidad con el acuerdo INE/CG61/2017, por medio del cual se aprobaron los Lineamientos para registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales del ámbito federal y local; así como para el registro y seguimiento del reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña<sup>9</sup>.

**3. Acto impugnado.** El catorce de junio, la DEPPP informó al PRI el saldo pendiente de cobro por concepto de remanente no ejercido del financiamiento público otorgado al Comité Estatal, para gastos de campaña correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015; así como la decisión de que el importe sería deducido del financiamiento público federal.

**4. Recurso de apelación.** En contra de esta determinación, el veinte de junio, el PRI interpuso el presente recurso.

**5. Recepción y turno.** El veintisiete de junio, se recibió la demanda y demás constancias, por lo que la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-RAP-100/2019, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, para su sustanciación.

---

<sup>6</sup> OPLE.

<sup>7</sup> Todas las fechas son de dos ml diecinueve, salvo mención expresa.

<sup>8</sup> Una vez actualizada dicha cantidad a enero de dos mil diecinueve, el monto era \$8,270,887.68; los descuentos al Comité Estatal fueron por el cincuenta por ciento de su ministración mensual, es decir, \$770,848.73, por lo que en los seis meses cubrió la cantidad de \$4,625,092.38.

<sup>9</sup> Lineamientos para el cobro de sanciones y remanentes.

**6. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó, admitió a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción. Por ello, el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

### RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación<sup>10</sup>, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto en contra de un órgano central del Instituto Nacional Electoral<sup>11</sup>, en relación con un acto vinculado con un órgano nacional de un partido político.

En el caso se reclama un oficio de la DEPPP, relacionado con el cobro al CEN, del remanente no ejercido del financiamiento público otorgado al Comité Estatal, para gastos de campaña del proceso electoral local ordinario 2014-2015 en Chiapas<sup>12</sup>.

**SEGUNDA. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación cumple con los requisitos para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia<sup>13</sup>, conforme con lo siguiente:

**1. Forma.** El escrito de demanda precisó la autoridad responsable, el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa.

**2. Oportunidad.** El recurso se interpuso en el plazo de cuatro días<sup>14</sup>, porque la determinación impugnada se le notificó al PRI el catorce de junio. Por tanto, el plazo para controvertirlo transcurrió del **diecisiete** al

---

<sup>10</sup> Artículos 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal); 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica); 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

<sup>11</sup> INE.

<sup>12</sup> Criterio similar sostuvo la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-169/2018.

<sup>13</sup> Previstos en los artículos 7, párrafo 2, 9, párrafo 1 y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

<sup>14</sup> De conformidad con lo previsto en el artículo 8, de la Ley de Medios.

**veinte** de ese mes<sup>15</sup>, por lo que si la demanda se presentó el día veinte, es evidente su presentación dentro del término.

**3. Legitimación y personería.** El recurrente está legitimado por tratarse de un partido político<sup>16</sup>.

Se reconoce el carácter con el que se ostenta Marcela Guerra Castillo, dado que dicha calidad se la reconoció la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado<sup>17</sup>.

**4. Interés jurídico.** El recurrente tiene interés jurídico, porque impugna una determinación en la cual se le informó que se le haría una deducción en su financiamiento público federal, lo que considera le causa una afectación.

**5. Definitividad.** Se satisface este requisito, ya que no existe otro medio de impugnación para controvertir la determinación impugnada.

### **TERCERA. Síntesis del oficio impugnado y de conceptos de agravio**

#### **1. Oficio impugnado**

La DEPPP informó al PRI, mediante oficio<sup>18</sup>, lo siguiente:

**a.** El saldo pendiente de cobro por concepto de remanente no ejercido del financiamiento público otorgado al Comité Estatal para gastos de campaña del proceso electoral local ordinario 2014-2015.

**b.** Que el importe sería deducido del financiamiento público federal.

Lo anterior, con base en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>19</sup>, en el Reglamento de Fiscalización del INE<sup>20</sup>, así como en los Lineamientos para el cobro de sanciones y remanentes.

---

<sup>15</sup> Sin contar el quince y dieciséis al corresponder a sábado y domingo, en tanto que la controversia carece de vínculo con alguna elección, por lo que el cómputo del plazo se hace sólo en días hábiles, de conformidad con el artículo 7, párrafo 2, de la Ley de Medios.

<sup>16</sup> Con fundamento en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

<sup>17</sup> Acorde con lo establecido en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley de Medios.

<sup>18</sup> INE/DEPPP/DE/DPPF3755/2019.

## 2. Conceptos de agravio

El PRI se inconforma de lo siguiente<sup>21</sup>:

**a.** Falta o indebida fundamentación y motivación de la determinación impugnada, lo cual es violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales.

**b.** Vulneración al principio de certeza, en tanto que se afecta de manera grave las finanzas del partido, transgrediéndose la operatividad para llevar a cabo la renovación de la dirigencia a nivel nacional, sin tomar en consideración que se trata de una obligación estatutaria y forma parte de sus actividades ordinarias.

**c.** Indebida interpretación del lineamiento séptimo, fracción III, inciso a), numeral 5, en virtud de que la autoridad responsable determinó que la devolución de los remanentes del financiamiento público local sea efectuada con recursos federales; sin embargo, debió considerar que:

- Los recursos federales tienen origen distinto, por lo que la interpretación es contraria a Derecho, ya que cambia el destino y naturaleza del financiamiento público.
- Se incumple el objeto del partido, toda vez que con el presupuesto federal se deben cubrir obligaciones a ese nivel, así como el desarrollo de las funciones que tiene.
- Se deja de observar que la solidaridad en el cumplimiento de obligaciones no puede presumirse, sino que debe constar en ley o ser pactada entre las partes.
- Estima que la interpretación correcta, sería una teleológica en la que se determinara que el plazo establecido en el lineamiento séptimo, fracción III, inciso a), numeral 5, de los Lineamientos para

---

<sup>19</sup> Ley Electoral.

<sup>20</sup> Reglamento de Fiscalización.

<sup>21</sup> Resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 2/98, de rubro: "AGRAVIOS.PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL". Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.

el cobro de sanciones y remanentes sólo debe aplicar cuando los comités directivos estatales de los partidos no cuenten con solvencia en sus finanzas, o bien, cuando el partido haya perdido la acreditación local.

Sólo en estos casos, los comités nacionales deberían cubrir los remanentes determinados a sus comités directivos locales, de lo contrario, en realidad, se sanciona después de un plazo de seis meses a un comité directivo nacional, lo que podría generar la inacción o parálisis de los fines partidistas e incluso la parálisis total.

**d.** El INE y el OPLE no acreditaron que el Comité Estatal no cuenta con solvencia en sus finanzas, por lo que no se prueba la razón de su determinación.

**e.** El lineamiento no establece un parámetro objetivo ni proporcional, pues se libera a los comités directivos estatales de sus obligaciones, dirigiendo dicha carga al comité nacional.

**f.** Violación al principio de reserva de ley, porque el lineamiento establece obligaciones a los partidos políticos nacionales, diferentes a las previstas en la ley, en tanto no existe disposición legal que regule que deba cubrir el incumplimiento de los partidos acreditados a nivel local.

#### **CUARTA. Estudio de fondo**

##### **1. Precisión de actos impugnados**

Con el propósito de facilitar la comprensión de la controversia, resulta necesario aclarar que el PRI en su demanda sólo señala como acto impugnado el oficio firmado por el titular de la DEPPP, por el cual se le informó el saldo pendiente de cobro por remanente del Comité Estatal.

Sin embargo, también realiza argumentos encaminados a controvertir el lineamiento séptimo, fracción III, inciso a), numeral 5, de los Lineamientos para el cobro de sanciones y remanentes. Si bien refiere que controvierte

la interpretación realizada por la autoridad responsable, lo cierto es que hace distintas manifestaciones en contra de su legalidad por estimar que modifica la naturaleza de los recursos, Careciendo de un parámetro objetivo, y vulnerando el principio de reserva de ley.

En ese sentido, se analizará tanto la legalidad de la determinación de la DEPPP como del lineamiento mencionado.

## **2. Planteamiento del caso**

El recurrente **pretende** que se revoque la determinación impugnada, para que el CEN no tenga que cubrir el pago del remanente por financiamiento de gastos de campaña que el Comité Estatal no ha cubierto respecto del proceso electoral local 2014-2015.

La **causa de pedir** la sustenta en la ilegalidad del lineamiento séptimo, fracción III, inciso a), numeral 5, de los correspondientes al cobro de sanciones y remanentes, al estimar que son entes distintos, por lo que el Comité Estatal es quien debe cumplir con sus adeudos. Y sólo se le puede exigir al CEN el pago, cuando el estatal no cuente con solvencia en sus finanzas o por la pérdida de acreditación del primero.

En consecuencia, la **cuestión a resolver** es si es conforme a Derecho la deducción a cargo del CEN del saldo pendiente de cobro por concepto de remanente no ejercido del financiamiento público de gastos de campaña otorgado al Comité Estatal.

## **3. Decisión de la Sala Superior**

**No le asiste la razón al PRI**, en tanto que la determinación de deducir al CEN el saldo pendiente de cobro por concepto de remanente no ejercido del financiamiento público de gastos de campaña otorgado al Comité Estatal se encuentra debidamente fundada y motivada en los Lineamientos para el cobro de sanciones y remanentes.

## **4. Estudio de los conceptos de agravio**

Por cuestión de método, se analizarán los planteamientos formulados por el PRI, en un orden distinto al que fueron precisados en su demanda, lo cual no le causa perjuicio alguno<sup>22</sup>.

Lo anterior, atendiendo al mayor beneficio que se podría generar al PRI en caso de que le asista la razón<sup>23</sup>.

En primer término, se estudiarán los planteamientos relativos a la indebida interpretación o ilegalidad del lineamiento séptimo, fracción III, inciso a), numeral 5 de los correspondientes para el cobro de sanciones y remanentes, ya que, de resultar fundados, sería suficiente para revocar la determinación impugnada.

Posteriormente, de ser necesario, se estudiará el argumento relativo a la falta o indebida fundamentación y motivación de la determinación impugnada.

Finalmente, en su caso, se analizará lo relativo al incumplimiento de la carga de la prueba, en específico, de acreditar la falta de solvencia del Comité Estatal; así como de no tomar en consideración que el PRI se encuentra en la renovación de su dirigencia nacional.

#### **A. Indebida interpretación o ilegalidad del lineamiento**

En este apartado se estudiarán los planteamientos con los cuales el promovente pretende refutar la legalidad del lineamiento séptimo, fracción III, inciso a), numeral 5, de los Lineamientos para el cobro de sanciones y remanentes (agravios identificados con los incisos **c**, **d** y **e**).

Dichos planteamientos son **inoperantes**, dado que se actualiza la institución de la **eficacia refleja de cosa juzgada**, porque los argumentos

---

<sup>22</sup> Jurisprudencia 4/2000, AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

<sup>23</sup> Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, P./J. 3/2005, "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES". Todas las tesis y jurisprudencias de la SCJN son consultables en: <https://bit.ly/2ErvyLe>.

que formula el PRI en relación con el lineamiento abordan aspectos sobre los cuales este órgano jurisdiccional ya se pronunció al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-115/2017 y acumulados.

**a. Marco jurídico**

La institución jurídica de cosa juzgada tiene por objeto primordial dotar de certeza y seguridad jurídica a las partes involucradas en una controversia, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada, en la medida de que lo resuelto constituye una verdad jurídica.<sup>24</sup>

Al respecto, se tiene que los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentarlas.

Sin embargo, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, aunque de dos maneras distintas:

a) La primera es la eficacia directa, que se actualiza cuando los elementos citados —*sujetos, objeto y causa*— resultan idénticos en ambas controversias.

b) La segunda es la eficacia refleja, que para efectos de que se actualice no es indispensable la concurrencia de los tres elementos aludidos.

La eficacia refleja de la cosa juzgada se actualiza cuando, a pesar de no existir plena identidad entre los sujetos, objeto y causa de la pretensión, entre ambas controversias, existe identidad en lo sustancial o dependencia jurídica entre los asuntos por tener una misma causa. Se trata de una hipótesis en la cual el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo, de modo que las partes de éste quedan vinculadas por la primera sentencia.

---

<sup>24</sup> Razonamiento acorde con lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 2a./J. 198/2010, de rubro COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Ello, de conformidad con el criterio sustentado en la jurisprudencia 12/2003, de esta Sala Superior, de rubro: "COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA".

Con la eficacia refleja de cosa juzgada se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

Por otra parte, uno de los principios rectores de todo proceso jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución federal, es la certeza jurídica. A este principio abona el de cosa juzgada, entendiéndose como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias o resoluciones firmes, cuya finalidad es la de dotar al sistema legal de seguridad jurídica.

El artículo 25, de la Ley de Medios reitera lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución Federal, al disponer que las sentencias dictadas por la Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, esto es, poseen la autoridad de la cosa juzgada.

#### **b. Caso concreto**

En el caso, el PRI refiere una indebida interpretación del lineamiento séptimo, fracción III, inciso a), numeral 5, de los correspondientes para el cobro de sanciones y remanentes, en virtud de que la DEPPP determinó que la devolución de los remanentes del Comité Estatal sea efectuada con recursos federales.

Sus motivos de inconformidad los sustenta en lo siguiente.

- Que los recursos federales tienen un origen distinto, por lo que con la determinación impugnada se cambia el destino y naturaleza del financiamiento público.

- Se incumple con el objeto del partido.
- Se deja de observar que la solidaridad en el cumplimiento de las obligaciones debe constar en ley o pactarse entre las partes, y
- Estima que la interpretación correcta sería determinar que el plazo establecido en el citado lineamiento sólo debe aplicar cuando los comités directivos estatales de los partidos sean insolventes; o bien cuando el partido haya perdido la acreditación local.
- El lineamiento no establece un parámetro objetivo ni proporcional, pues se libera a los órganos estatales de sus obligaciones, imponiendo esa carga al CEN.
- Se viola el principio de reserva de ley, porque el lineamiento establece obligaciones a los partidos políticos nacionales diferentes a las que están previstas en la ley.

Al respecto, cabe precisar que, con anterioridad, el PRI interpuso un recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-129/2017, el cual fue resuelto por esta Sala Superior de manera acumulada al diverso SUP-RAP-115/2017. Entre otros agravios, combatió la legalidad del lineamiento séptimo, fracción III, inciso a), numeral 5, de los correspondientes para el cobro de sanciones y remanentes, por las siguientes razones:

- Erróneamente se determina que los partidos políticos nacionales con acreditación local, que no tengan derecho a recibir financiamiento público, quedan en estado de insolvencia, sin considerar que cuentan con patrimonio propio, entendiéndose como tal, el conjunto de los bienes y derechos adquiridos por cualquier título.
- Se impondría una sanción al CEN, respecto de una conducta que no realizó, aunado a que se dejaría de considerar que éste cuenta con sus propias obligaciones a cubrir y que derivan del ejercicio de sus atribuciones como ente nacional, tales como pagos por concepto de sueldos y salarios, proveedores, sanciones propias, entre otras, con lo que el partido político a nivel federal ya tiene comprometido su financiamiento.

- Provoca una especie de desahogo de sus responsabilidades y en lugar de favorecer la fiscalización, la debilita; porque los releva de las obligaciones con motivo de su actuar.
- El Consejo General realiza una indebida interpretación, toda vez que pasó desapercibido que sólo se actualiza cuando el partido político nacional con acreditación local ha dejado de recibir financiamiento público, por no haber alcanzado el porcentaje de votación requerida y, bajo ese entendido, resulta pertinente que sea el máximo órgano nacional del partido, quien deba responder por los remanentes no devueltos en el ámbito local, lo que se refiere como una medida extraordinaria.
- La porción normativa impugnada, trastoca los derechos del CEN, puesto que de manera arbitraria y sin fundamento busca realizar el cobro de los remanentes, partiendo del supuesto de que al término de seis meses se descuenta de sus prerrogativas una obligación que pertenece a un Comité Estatal, sin mediar procedimiento previo que permita garantizar la debida defensa al CEN, en el que pueda alegar en relación con la posible capacidad de pago del partido en el ámbito local y, por lo tanto, su garantía de audiencia se vulneraría, incumpléndose con el debido proceso.

Por su parte, la Sala Superior al resolver los referidos recursos de apelación, se pronunció respecto a la legalidad del mencionado lineamiento, en los siguientes términos:

- i) Se encuentra justificada la norma cuestionada en virtud de que los **partidos políticos nacionales y su acreditación local, en realidad forman una unidad jurídica.**

El partido como unidad jurídica debe responder de las obligaciones (como la devolución de remanentes), a pesar de que éstas surjan de un órgano estatal, con la única salvedad de que en este supuesto en principio debe responder con recursos provenientes de la entidad en la que surgió la obligación, salvo que sean insuficientes o implique que la obligación no se cumpla en breve término, supuesto en el cual pueden emplearse recursos

del partido que provengan de fuentes diversas a las del lugar en el que surgió la obligación.

**ii)** Los partidos políticos nacionales están obligados a reintegrar, en **breve plazo**, los remanentes de gastos de campaña, ya que nada justifica la falta de devolución oportuna de los recursos públicos que no utilizaron o no justificaron su gasto. Por ello, si con los caudales locales no es posible efectuar oportunamente la devolución atinente, válidamente se pueden utilizar los federales para lograr ese cometido, porque finalmente estos son del mismo partido.

Además, esto no implica confusión en el manejo de los caudales locales y federales, ni con su destino, porque finalmente los recursos son del mismo partido.

**iii)** En cuanto a la **solidaridad** en el pago de las obligaciones, la Sala Superior determinó que en virtud de que las acreditaciones que los partidos políticos nacionales tienen en los estados no constituyen una persona jurídica diferente, el órgano nacional hace el pago como parte del propio partido obligado a realizarlo, no como responsable solidario.

Por esto, se determinó infundado el agravio formulado por el PRI en el que afirmó que el remanente no puede ser descontado del financiamiento federal, porque el CEN no es responsable solidario.

**iv)** En cuanto a que los recursos tienen un **origen y naturaleza distinta** (se infiere porque provienen de la federación y de los estados, y uno es para gastos ordinarios y otro de campaña), tampoco provoca la ilegalidad de la normativa cuestionada, dado que la falta de devolución de remanentes, es reprochable al partido como unidad jurídica, por lo que si bien, en principio, con el propio financiamiento local tendría que cubrir el remanente respectivo, si éste es insuficiente para reintegrarlo oportunamente es perfectamente exigible con cargo al patrimonio nacional.

v) Al regular los referidos aspectos que se relacionan con el reintegro de los remanentes de financiamiento público, particularmente con la falta de cumplimiento oportuno, se acató lo que le ordenó esta Sala Superior, por lo que es infundado que haya infringido el **principio de reserva de la ley**.

En virtud de lo anterior, esta Sala Superior advierte que las pretensiones que en el presente recurso plantea el PRI, ya fueron motivo de análisis por este órgano jurisdiccional, al resolver los recursos de apelación **SUP-RAP-115/2017 y acumulados**, de manera que es dable concluir que en el caso se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, por lo siguiente:

**1. Existencia de un proceso resuelto de manera definitiva y otro en trámite**

Existen los medios de impugnación **SUP-RAP-115/2017 y acumulados**, resueltos de manera definitiva e inatacable, el dos de junio de dos mil diecisiete. Y otro medio de impugnación en trámite, el cual se identifica al rubro.

**2. Los objetos de las pretensiones son conexos**

Los objetos de las pretensiones de los medios de impugnación están estrechamente vinculados o tienen relación sustancial de interdependencia, toda vez que se impugna el mismo lineamiento.

El acto controvertido se funda en la citada disposición, esto es, la determinación de la DEPPP por la cual se hizo del conocimiento del PRI el saldo pendiente de cobro por remanente de su Comité Estatal y que el mismo sería descontado de su financiamiento público federal.

**3. El PRI quedó obligado con la sentencia emitida en el SUP-RAP-115/2017 y acumulados**

Se actualiza este elemento, pues el PRI interpuso la demanda que originó la radicación del expediente SUP-RAP-129/2017, el cual fue acumulado al SUP-RAP-115/2017.

En su recurso, el PRI combatió la legalidad de los Lineamientos para el cobro de sanciones y remanentes, específicamente el lineamiento séptimo, fracción III, inciso a), numeral 5, emitido por el Consejo General del INE y, en el caso, pretende recurrir nuevamente la misma porción normativa.

Por tanto, esta Sala Superior considera que el PRI quedó obligado a lo resuelto en el SUP-RAP-115/2017 y acumulados, en tanto que se trata de temas que están vinculados, por lo que debe estarse a lo resuelto.

**4. En los medios de impugnación se presenta un hecho o situación que es un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión de la controversia**

En el caso en comento, se presenta la misma situación necesaria para sustentar el sentido de la decisión de la controversia, porque el tema total estriba en determinar si el lineamiento referido vulnera algún derecho del PRI, al obligar al CEN a pagar el saldo pendiente de remanentes de uno de sus Comités Estatales respecto al financiamiento público de gastos de campaña que recibió y no ejerció y/o justificó, correspondiente al proceso electoral local 2014-2015.

**5. En la sentencia definitiva se sustentó un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico**

Se cumple este requisito, porque esta Sala Superior determinó de manera precisa, clara e inatacable, que se confirmaba el lineamiento séptimo, fracción III, inciso a), numeral 5, de los Lineamientos para el cobro de sanciones y remanentes, consistente en que los comités ejecutivos nacionales de los partidos políticos deberán cubrir los remanentes no reintegrados por los órganos estatales.

**6. Para la solución del segundo recurso se requiere asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado**

En el caso, para la solución del presente medio de impugnación y dada la materia de los temas a analizar, a juicio de esta Sala Superior se requiere asumir un criterio lógico-común similar al fallado, en tanto que la pretensión última del PRI es revocar la determinación de que el CEN tiene que cubrir el remanente del Comité Estatal, respecto del financiamiento público de gastos de campaña que recibió y no ejerció y/o justificó, correspondiente al proceso electoral 2014-2015, con base en la ilegalidad del mencionado lineamiento séptimo.

En consecuencia, ante la concurrencia de todos los elementos examinados, se concluye que la cosa juzgada en los recursos SUP-RAP-115/2017 y acumulados, sí **tiene eficacia refleja** en el recurso en que se actúa, respecto de los agravios o planteamientos que ahora son analizados, ya que con antelación **confirmó** el lineamiento impugnado sobre la base de que respeta los parámetros legales, sin que se advierta alguna necesidad de que esta Sala Superior realice un nuevo pronunciamiento sobre dicha norma.

#### **B. Falta o indebida fundamentación y motivación de la determinación impugnada**

El PRI señala que le causa agravio la falta o indebida fundamentación y motivación de la determinación impugnada, lo cual es violatorio de los artículos 14 y 16, de la Constitución federal (agravio identificado con el inciso **a**).

Para esta Sala Superior es **infundado** este motivo de disenso.

En primer lugar, es importante señalar que el PRI refiere, por una parte, la falta de motivación de la determinación impugnada y, por otra, su indebida fundamentación y motivación.

Esto, es contradictorio entre sí, pues si sostiene que la determinación impugnada está motivada de manera insuficiente, no es posible argumentar, simultáneamente, la carencia total de motivación.

A continuación, se analizará la fundamentación y motivación que da sustento a la determinación impugnada.

**a. Marco jurídico**

Esta Sala Superior ha sostenido, que en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, las autoridades tienen el **deber de fundar y motivar** los actos que incidan en la esfera de los gobernados.

En ese sentido, un agravio relacionado con la fundamentación y motivación debe examinarse en su integridad, a fin de identificar si éste controvierte una ausencia o una deficiencia, pues ello será relevante para determinar sus efectos en caso de declararse fundado.

Cuando el vicio consiste en la falta de fundamentación y motivación, la consecuencia será que la autoridad responsable, una vez que deje insubsistente el acto reclamado, subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación ausente.

En cambio, ante una indebida fundamentación y motivación, el efecto de la sentencia será que la autoridad responsable aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente.

A efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar, en cualquier parte de la determinación, el precepto aplicable al caso y expresar las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión.

Para una debida fundamentación y motivación, debe existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

**b. Caso concreto**

La determinación impugnada se fundó en los siguientes artículos:

- Artículos 55, numeral 1, inciso d), y 458, numerales 7 y 8, de la Ley Electoral.

- Artículo 342, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización y,
- Lineamientos para el cobro de sanciones y remanentes.

La determinación impugnada está **motivada** en lo siguiente:

- La razón fundamental del acto estriba en que, conforme a los fundamentos antes precisados, se comunicó el saldo pendiente de cobro, por concepto de remanente no ejercido del financiamiento público para gastos de campaña a cargo del PRI.

Por ello, se le informó que el monto sería deducido a cargo del financiamiento público federal.

En virtud de lo anterior, la Sala Superior concluye que la determinación impugnada sí está fundada y motivada.

Al respecto, es importante señalar que el PRI no alega que alguno de los artículos citados, como fundamento de la determinación impugnada, no sea aplicable al caso o que los motivos que dieron origen al acto se basen en hechos o situaciones falsas o carezcan de congruencia respecto de la decisión tomada.

Aunado a lo anterior, se estima que la fundamentación y motivación son adecuadas, en tanto que el multicitado lineamiento señala que cuando un partido político nacional con acreditación local debe reintegrar un remanente de financiamiento público de campaña no erogado, el OPLE informará a la DEPPP el saldo de los remanentes no reintegrados en el ámbito local, a fin de que se notifique al CEN del partido y se proceda a deducirlo con cargo a su financiamiento para actividades ordinarias, por lo que citó el fundamento que corresponde y señaló por qué se actualizaba el supuesto previsto en la hipótesis.

### **C. Omisiones de la autoridad responsable.**

El PRI señala que la autoridad incumplió la carga de la prueba, en específico, la de acreditar la falta de solvencia en las finanzas del Comité

Estatad, así como de no tomar en consideración que se encuentra en la renovación de su dirigencia nacional.

En primer lugar, es **infundado** lo alegado en relación con el incumplimiento de la carga de la prueba, específicamente, en acreditar la insolvencia del partido en Chiapas, en razón de lo siguiente.

**a. Marco normativo**

El lineamiento séptimo, fracción III, inciso a), numeral 5, de los correspondientes para el cobro de sanciones y remanentes establece que cuando un partido político nacional con acreditación local debe reintegrar un remanente de financiamiento público de campaña no erogado, por un plazo mayor a los seis meses, se estará a lo siguiente:

- a. El OPLE informará a la DEPPP el saldo de los remanentes no reintegrados en el ámbito local, a fin de que se notifique al CEN del partido y se proceda a deducirlo con cargo a su financiamiento para actividades ordinarias.
- b. La DEPPP solicitará a la Dirección Ejecutiva de Administración que realice la retención correspondiente en una sola exhibición, en orden preferente a la ejecución de las sanciones firmes del partido.
- c. Dicha Dirección de Administración realizará el reintegro a la Tesorería correspondiente, según el origen del financiamiento para campaña.

**b. Caso concreto**

En el presente asunto, el PRI señala que la autoridad responsable incumplió lo relativo a acreditar, previamente, la falta de solvencia en las finanzas del Comité Estatal.

Lo anterior es **infundado**, porque el mencionado lineamiento, como se puede observar del marco normativo, no establece como parte del procedimiento para el reintegro de un órgano nacional de un partido con acreditación local, que deba acreditar la falta de solvencia en las finanzas del comité directivo estatal.

En ese sentido, las autoridades sólo pueden hacer lo que expresamente tienen facultado en la ley y cumplir con las obligaciones que, en su caso, tengan.

Por ello, para que exista el incumplimiento de una autoridad, debe existir una norma que le obligue o faculte a hacer un determinado acto, esto es, no puede existir un incumplimiento cuando la norma no obliga o faculta a una autoridad a un hacer.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que la Sala Superior al resolver los recursos SUP-RAP-115/2017 y acumulados determinó que el partido político nacional con acreditación o acreditaciones locales forma una sola unidad jurídica, por lo que al no estar en presencia de diversos sujetos, es que no es necesario verificar, previamente, la falta de solvencia del Comité Estatal.

Además, lo que se tutela es que el partido político devuelva los recursos públicos que se le entregaron para gastos de campaña a nivel local y no se gastaron o no se justificó su gasto.

En consecuencia, el PRI no tiene razón en que la autoridad incumplió con el deber de acreditar la falta de solvencia del Comité Estatal.

También resulta **infundado** el argumento del PRI en cuanto a que la autoridad indebidamente no tomó en consideración que la determinación impugnada vulnera la operatividad para realizar la renovación de su dirigencia nacional.

Lo anterior, en virtud de que la renovación de su dirigencia nacional, no es una justificación para que el partido político no devuelva los remanentes de financiamiento público de gastos de campaña que le fueron entregados a su Comité Estatal en Chiapas para el proceso electoral 2014-2015, toda vez que se entregaron para un fin en específico, por lo que si no se comprobó su gasto con ese objeto, deben reintegrarse.

En esa línea argumentativa, se precisa que esta autoridad jurisdiccional, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-115/2017 y acumulados,

estableció que **si el financiamiento público local que se les entrega a los partidos políticos no es utilizado o no justifican su gasto, deben reintegrarlo al erario en breve plazo, dentro del término que disponga la normativa aplicable, sin autorizar ni disponer alguna excepción con motivo del desarrollo de procesos electorales.**

Por tanto, la determinación controvertida se encuentra ajustada a Derecho, porque si el partido no demostró que los recursos públicos que se le solicitan reintegre fueron utilizados para gastos de campaña, lo procedente es que la autoridad implemente el mecanismo aprobado para ello.

En consecuencia, al no haber prosperado alguno de los agravios en tanto que fueron calificados de inoperantes e infundados, lo procedente es confirmar el oficio reclamado.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

**RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **confirma** la determinación impugnada.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**